



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	HÉCTOR MONJE RIVERO Y EDGAR MONJE CUELLAR
RADICACIÓN	:	No.2019-00168-213- XII

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores HÉCTOR MONJE RIVERO Y EDGAR MONJE CUÉLLAR, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ No.075256100002804 suscrita por los señores HÉCTOR MONJE RIVERO Y EDGAR MONJE CUELLAR.**

1- TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.648.495.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación antes relacionada.

-\$418.755.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 23 de abril de 2018 al 23 de octubre de 2018.

-Por concepto de intereses moratorios dese el 24 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**-PAGARÉ No.075256100004500 suscrita por los señores HÉCTOR MONJE RIVERO**

-OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital

-\$654.883.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de diciembre de 2018 al 18 de septiembre de 2019.

-Intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el respetivo pago.

**-PAGARÉ No.4481860003635650 suscrita por los señores HÉCTOR MONJE RIVERO**

-DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.943.099.00) por concepto de capital.

-\$63.837.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 16 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2019.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL**  
El Paujil- Caquetá

-Por los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 14 de noviembre del 2019, se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y se dispuso notificar a los ejecutados HÉCTOR MONJE RIVERO Y EDGAR MONJE CUELLAR, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de las demandados HÉCTOR MONJE RIVERO Y EDGAR MONJE CUÉLLAR la parte ejecutante solicita sea emplazada.

Realizada la publicación respectiva (Fl.61 Vto Y 63 fte), así como la inclusión de los ejecutados en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial, y sin lograr la comparecencia de los requeridos, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 15 de octubre del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem a los ejecutados, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de sus representados, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados representados por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los ejecutados HÉCTOR MONJE RIVERO Y EDGAR MONJE CUÉLLAR, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados HÉCTOR MONJE RIVERO Y EDGAR MONJE CUELLAR y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	: RAMÓN UBAN PRADA BARRAGAN y JOSE FREDY PRADA BARRAGAN
RADICACION	: No.2019-00145- XII

**ASUNTO A DECIDIR. -**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores RAMÓN UBAN PRADA BARRAGAN y JOSE FREDY PARRA BARRAGAN, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 075206100005454 en los siguientes valores:

-SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.995.136.00) mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación que se ejecuta.

-\$1.608.087.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre del 2017 al 25 de septiembre del 2018.

- Por los interés moratorio desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 2 de septiembre del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y se dispuso notificar a los ejecutados RAMON UBAN PRADA BARRAGAN y JOSE FREDY PARRA BARRAGAN, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 20 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de los demandados RAMON UBAN PRADA BARRAGAN y JOSE FREDY PARRA BARRAGAN la parte ejecutante solicita sean emplazados.

Realizada la inclusión del ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial, y sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 16 de octubre del



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem a los ejecutados, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor SERGIO IVAN ESTUPIÑAN GIRALDO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado del mandamiento de pago proferido en contra de sus representados, quedando de tal forma enterado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció, manifestando que se acoge a las que se definan de conformidad a derecho y que resulte probado.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado los ejecutados RAMON UBAN PRADA BARRAGAN y JOSE FREDY PARADA BARRAGAN, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados RAMON UBAN PRADA BARRAGAN Y JOSE FREDY PRADA BARRAGAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Distrito Judicial Del Caquetá  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : RAMÓN UBAN PRADA BARRAGAN y  
JOSE FREDY PRADA BARRAGAN  
RADICACION : No.2019-00145- XII

Se da en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el señor Inspector de Policía Municipal de El Paujil, Caquetá, respecto a la comisión emitida por este Despacho, para la realización de la diligencia de secuestro del bien embargado en el presente proceso.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	AUSBERTO LOAIZA ROJAS
RADICACION	:	2019-00172-XVI

**AUTO ORDEN DE EJECUCION**

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor AUSBERTO LOAIZA ROJAS en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS. (\$6.468.668.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.075256100003248.

-\$861.955.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 27 de abril de 2018 al 27 de octubre de 2018.

-Por concepto de intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendarado 18 de octubre del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Para la notificación del demandado AUSBERTO LOAIZA ROJAS se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 34 y 38 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

## ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

- Poder conferido.
- Copia de la tarjeta profesional de abogado de JESUS ALBERTO CEDEÑO TORRES.
- Copia de la cédula de ciudadanía del deudor ABRAHAM GÓMEZ GALINDO.
- Copia de la cédula de ciudadanía del deudor MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO.
- Copia de la cédula de ciudadanía del deudor MARIA ESPERANZA CORONADO.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETA LIMITADA "COOMPALU" el señor JAIRO PINZON CHACON.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420 - 67715
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420 - 74063
- Escrito de medidas cautelares.

## DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

- Los demandados:
  1. ABRAHAM GÓMEZ GALINDO, DIRECCION en la Carrera 20 # 3 A - 03, de la ciudad de Florencia. - TELÉFONOS 314 2749360 - CORREO e-mail (DESCONOSCO LA INFORMACION)
  2. MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO, DIRECCION en la Carrera 20 # 3 A - 03, de la ciudad de Florencia. - TELÉFONOS 310 2875143 - CORREO e-mail (DESCONOSCO LA INFORMACION)
  3. MARIA ESPERANZA CORONADO, DIRECCION en la Carrera 20 # 3 A - 03, de la ciudad de Florencia. - TELÉFONOS 310 3265143 - CORREO e-mail (DESCONOSCO LA INFORMACION)
- Mi poderdante y su representante legal, recibirán notificaciones personales en la DIRECCION Calle 6 # 4 - 21/25 del municipio de EL PAUJIL - CAQUETA, - TELÉFONOS 4314130, - CORREO [coompau@hotmail.com](mailto:coompau@hotmail.com)
- Por mi parte recibiré notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la DIRECCION Calle 5 No. 12 - 57 Of. 201 de la ciudad de Neiva. - TELÉFONOS + 57 (8) 871 1499 - 315 5893363 - CORREO cobranzasacjuridicos@gmail.com,

(Los anteriores datos se aportan bajo la gravedad de juramento y sin tener más información del



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, ***no cancelo ni propuso excepciones de fondo.***

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando ordenen de llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

***PRIMERO:*** *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el señor **AUSBERTO LOAIZA ROJAS.**

***SEGUNDO:*** *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

***TERCERO:*** *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

***CUARTO:*** *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	LAUREANO MEDINA VELASCO
RADICACION	:	2019-00180-XII

### **AUTO ORDEN DE EJECUCION**

#### **ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

#### **ANTECEDENTES.-**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor LAUREANO MEDINA VELASCO en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del Pagaré Nro.075256100003698

-1.921.577.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde el 01 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018.

- Por los interés moratorio desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendaro 1 de noviembre del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Para la notificación del demandado LAUREANO MEDINA VELASCO se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 24 y 27 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, **no cancelo ni propuso excepciones de fondo.**

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando ordenen de llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el señor **LAUREANO MEDINA VELASCO.**

**SEGUNDO:** *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA